

# **PROTECCIÓN LEGAL INTERNACIONAL Y EVOLUCIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA**

Vanessa Chávez Zárate, vanessa.ch.lex@gmail.com, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Eje temático: Derechos Humanos y Reformas Constitucionales.

Trabajo preparado para su presentación en el X Congreso Latinoamericano de Ciencia Política (ALACIP), organizado conjuntamente por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, la Asociación Mexicana de Ciencia Política y el Tecnológico de Monterrey, 31 de julio, 1, 2 y 3 de agosto 2019.

## **I. RESUMEN**

Desde la ratificación y firma de la Convención sobre los Derechos del Niño, las legislaciones han avanzado en cuanto a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA), para medir este avance se requiere hacer un análisis de los instrumentos normativos internacionales y nacionales en México que contribuyen a garantizar sus derechos.

El presente estudio relata la relación que existe o debe existir ente el conocimiento de las necesidades y el reconocimiento de los derechos de NNA, y como a través de la vía legal y las acciones de grupos y organizaciones en pro de los derechos de la niñez es que se materializa un cambio de paradigma en la visión de los “menores” a los NNA.

## **II. CONTENIDO**

### **1. DERECHOS DE LOS MENORES: PERSPECTIVA HISTÓRICA**

Es de suma importancia, referirnos a los derechos de la infancia desde una perspectiva histórica por la evolución que tuvo en épocas consideradas clave por el impacto que esto género en las legislaciones, pues los derechos de los niños y adolescentes que hoy conocemos no siempre fueron así, es más, ni siquiera era posible considerar que ellos tenían derechos.

Para Aries, la forma de mostrar a los niños como una parte de la sociedad durante la época del Medievo, fue mediante representaciones artísticas o pinturas, hasta el siglo XVII cuando surge un sentimiento hacia la infancia.

Hasta aproximadamente el siglo XVII, el arte medieval no conocía la infancia o no trataba de representársela; nos cuesta creer que esta ausencia se debiera a la torpeza o a la incapacidad. Cabe pensar más bien que en esa sociedad no había espacio para la infancia. (Aries, 2011:82)

El niño aparece en el arte representado como un ángel, después representado por el niño Jesús que apareció como un “niño modelo” gracias al auge de la religión católica, y en la época de desarrollo del arte gótico, aparecen retratos de niños desnudos. Esa afición del retrato de los niños los hace surgir del anonimato.

En Europa, la idea de que los niños tienen (o deberían tener) sus propios derechos, nace en el siglo XVII con las filosofías de la Ilustración (especialmente Jean Jacques Rousseau). Posteriormente, durante la Revolución Francesa, la Declaración de los Derechos Humanos y Ciudadanos (1789) formuló el principio de que toda persona posee derechos incondicionales e inalienables. (Manfred, 2009:24)

Sin embargo la necesidad de proteger a los niños, fue una idea que pasó por mucho tiempo en solo eso una “idea”, no materializada, fueron necesarios grandes cambios sobre la concepción de la infancia, para dejar de considerar que el niño era solo propiedad de sus padres.

Según Manfred, las primeras normas referentes a la protección de los niños se crearon en el siglo XIX, y se enfocaron al ámbito laboral, cuyo fundamento fue, no la idea de que los niños tenían derechos, sino el interés de cuidar y educar a la infancia con un sentido adultocéntrico y con fines de economía de Estado. Los niños desde los 5 años trabajan en condiciones desfavorables para ayudar al sustento familiar, sujetos a condiciones cercanas a la esclavitud y sin derechos.

En 1945 después del término de la segunda guerra mundial se creó las Naciones Unidas (hoy ONU), así en 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Declaración de los Derechos del Niño , que describe 10 principios básicos de la niñez, sin embargo estos al ser principios no tenían carácter de obligatorios ni vinculantes pues no había mecanismos para su efectiva aplicación.

Aproximadamente en 1970 año en que surgió el Movimiento de Liberación de los Niños (*Children's Liberations Movement – CLM*) del cual no se tienen muchos datos, pero fue un año a partir del cual empezaron los cambios en las normas de protección a la infancia para ampliar la protección en otros ámbitos y no solo el laboral.

Si entendemos que los Derechos del Niño son derechos de los niños, es decir que son derechos que ellos mismos pueden ejercer...entonces, vemos su historia comenzándose muy reciente. Desde la Primera Guerra Mundial, hubo varias iniciativas para otorgar a los niños estos derechos, pero por mucho tiempo, no pasaban de ser declaraciones de intenciones o su vigencia era limitada tanto en tiempo como en espacio y estaba más allá de las legislaciones nacionales. Recién en 1989, se otorgaron a los niños y niñas derechos vinculantes a nivel del Derecho Internacional mediante la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN). (Manfred, 2009:25)

Treinta años después tras varias negociaciones entre países en 1989, se aprueba y firma la Convención sobre los derechos del Niño, el primer ordenamiento internacional de carácter vinculante que detalla y reconoce los derechos de los niños a nivel mundial, sin embargo pese al anterior instrumento pasaron varios años para hacer mejor su aplicación y transformar palabras en hechos.

### *1.1. Doctrina de situación irregular versus doctrina de protección integral*

La Convención sobre los Derechos del Niño fue el auge y el inicio del cambio de paradigma en la visión de la niñez, bajo dos doctrinas que estuvieron por varios años en constante confrontación. Según algunas ideas de Gonzales, la doctrina de la situación irregular representa el antes de la Convención y el antes de la visión del niño como objeto de protección, y la doctrina de la protección integral, el después, el niño como sujeto de derechos.

Las leyes del antes eran leyes incriminatorias de la infancia, que castigaban la pobreza, y consideraban como natural que esos menores eran natos para las conductas delictivas, se marcaba una diferencia tajante entre los niños y los menores, los menores eran aquellos que se encontraban en situación de pobreza y abandono y por tanto eran excluidos de los sistemas de protección y los niños aquellos que si gozaban de bienestar y protección; con el termino menores se hacía referencia a incapaces a cargo de la familia especialmente el padre.

La criminalización de la pobreza, fue una característica propia de las leyes bajo la doctrina de la situación irregular. Ser pobre era igual ser delincuente.

Para los niños en cambio de clases media, existía impunidad es decir, “la posibilidad de declarar jurídicamente irrelevante los delitos graves cometidos por adolescentes pertenecientes a los sectores sociales medio y alto” (García Méndez, 2007: p.4).

Desde hace algunos años ya los jueces (no especializados en esa materia) se encargaban de juzgar los delitos cometidos por menores, estos actuaban como padres de familia, tenían competencia penal-tutelar, esto les permitía ignorar las reglas y técnicas de funcionamiento del derecho, es decir “La figura del juez y la institución de los tribunales de Menores, resultaban absolutamente inútiles” (García Méndez, 2007: 2).

Con la doctrina de la protección integral, el después, se elimina el término “menores”, y se cambia por niños y adolescentes, lo que les reconoce con derechos y como sujetos de derechos. Este cambio al parecer tan simple, trae a consecuencia que ya no existan categorías ni discriminación.

En el ámbito jurisdiccional se le devuelve al juez la función puramente judicial para juzgar delitos como especialista en leyes, también se elimina esa concepción de que ser pobre o estar en situación de abandono es igual a ser delincuente, ya no, un niño en riesgo o en situación de pobreza se cree que tiende a cometer delitos, se declara la importancia de los derechos de los niños y adolescentes y la obligación de su cuidado a través de sus padres y el Estado.

“No es más el niño o el adolescente que se encuentra en situación irregular, sino la persona o institución responsable por la acción u omisión” (García, 2007: 10).

Con el término "doctrina de la protección integral se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia...esta doctrina condensa la existencia de cuatro instrumentos básicos:

- a) La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- b) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing).
- c) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.
- d) Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad). (García Méndez, 2007: 14)

Con la aprobación de la Convención sobre los derechos del Niño, dan inicio los movimientos post-legislativos en varios países, entre ellos, Colombia, Brasil, Ecuador, Bolivia, Perú.

## 2. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN), RECONOCIMIENTO DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLECENTES (NNA) COMO SUJETOS DE DERECHOS

Antes de la convención existieron otros instrumentos internacionales, pero ninguno de carácter vinculante, entre ellos, la Declaración de Moscú sobre los

Derechos del Niño y la Niña en 1918, la Declaración de Ginebra, en 1924, la Declaración de los Derechos del Niño en 1959.

A la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, se le añaden después tres protocolos facultativos dos del año 2000 y uno del 2014; pero es la Convención la que representa un cambio de paradigma, porque:

Reconoce a los niños como sujetos de derecho y ello implica que tienen capacidad, de acuerdo a su desarrollo, para involucrarse en los asuntos que les conciernen, asumiendo, de igual modo, las responsabilidades inherentes al cumplimiento de deberes, es decir, les otorga el ejercicio paulatino de la ciudadanía. (Freites, 2008: 4)

Se habla de ejercicio de la ciudadanía, o lo que es lo mismo, la capacidad de disfrutar de derechos y de cumplir con deberes. Freites.

Se inicia con el estudio de la Convención para realizar un análisis jerárquico de lo internacional, constitucional, federal y estatal, de la protección legal a los derechos de niñas, niños y adolescentes, que juntos sustentan la dimensión jurídica de sus derechos.

¿Qué son los derechos de los niños?, de manera muy simple se les considera un conjunto de prerrogativas que se plasman en normas jurídicas y que protegen a las personas hasta cierta edad. Hasta los 18 años específicamente.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se han agrupado en cuatro áreas o grupos de derechos:

1. Los derechos de supervivencia: que se corresponden con el derecho de todo niño, sin distinción alguna, a crecer sano y a disfrutar de alimentación, vivienda y servicios médicos adecuados... (Artículos: 6, 18, 24, 26 y 27).
2. Los derechos para el sano desarrollo: son los derechos para garantizar las condiciones de vida necesarias para un pleno desarrollo

humano, que deben ser proporcionadas preferentemente en el marco de la familia, con la asistencia del Estado... (Artículos: 7, 15, 17, 18, 28, 29 y 31).

3. Los derechos de protección: corresponden a los derechos de todo niño a ser protegido contra la explotación y el maltrato... (Artículos: 16, 19, 22, 23, 33-35, 37, 38, 40).

4. Los derechos de participación: son los derechos de las niñas y los niños a expresar lo que viven, piensan y sienten y a ser escuchados en los asuntos que afectan su vida, la de su familia y comunidad; conforman un marco para el ejercicio progresivo de la ciudadanía, en consonancia con el desarrollo de las capacidades de cada etapa de la vida del niño y del adolescente... (Artículos: 12-15 y 17). (Freites, 2008: 7)

Es muy importante destacar que con la aprobación de la CSD, se creó el Comité Sobre los Derechos del Niño, el cual emite recomendaciones u observaciones generales a los países miembros (actualmente ha emitido 23 desde el año 2001 hasta el 2017) respecto a de qué manera pueden cumplir con sus obligaciones para proteger a la infancia.

Pese a que las observaciones no son jurídicamente vinculantes, se les considera contribuciones útiles para la comprensión de los instrumentos en materia de derechos humanos de los niños y adolescentes, pues su contenido, “constituye una herramienta central para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas y marcos legislativos destinados a garantizar los derechos de las niñas y los niños en México” (Cardona, 2014:4).

Como se decía en líneas anteriores se aprobaron en el año 2000 y 2014, protocolos facultativos que amplían la protección a la niñez y que son parte de la CDN, estos son: 1. Protocolo relativo a la participación de niños en conflictos armados. 2. Protocolo Relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y 3. Protocolo sobre un procedimiento de comunicación. Cabe destacar que México es parte solo de los dos primeros protocolos.

### 3. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM) Y SURGIMIENTO DE SU LEY REGLAMENTARIA

De los antecedentes legales en México con respecto a los derechos de los menores, encontramos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que en su Artículo 4º, protege una gama de derechos fundados en el principio de igualdad entre las personas y de manera específica los derechos de la niñez en sus párrafos noveno, décimo y décimo primero. Según datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el artículo ha tenido 14 reformas, en los últimos años.

Nuestra Constitución desde el 18 de marzo de 1980, menciona los derechos de los “menores” (considerados así en virtud de la doctrina de la situación irregular, pues no existía una ley ni mecanismos para hacerlos efectivos, aun no se firmaba la CDN), en ese entonces lo disponía en el artículo 4º, párrafo tercero, que a la letra decía:

Art. 4o.-...

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinara los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. (Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917: 2)

En 1983 el párrafo (tercero del artículo 4º) que antecede en cuanto al contenido estaba exactamente igual, pero ocupaba el párrafo número cuarto; para el 7 de febrero de ese año el párrafo quinto; en 1992 el párrafo sexto; y para 1999 ocupaba el párrafo séptimo.

Como se sabe es en 1990 año en que México ratifica la CDN, pero fue hasta el 2000, en que se reforma el artículo 4º Constitucional y se menciona por primera vez el termino de “niñas y niños” y sus derechos; sin embargo, limitaba éstos a “la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.



En el año 2000 (varios cambios importantes), se reforma el párrafo que ocuparía el lugar séptimo y se adicionan los párrafos octavo y noveno, para quedar como siguen:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917: 8)

En el año 2000 surgió la Ley Reglamentaria<sup>1</sup> de los párrafos séptimo, octavo y noveno, intitulada: ***Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes***. Ley que en opinión de Mónica González Contró, no refuerza los derechos sino los restringe, porque en buena medida recogía –cuando no repetía– los derechos de la Convención.

En 2011, exactamente el 10 de junio, se da la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Con lo que se reconoce la titularidad de todos los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales; Al reconocerse en el artículo 1º jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la CDN y sus protocolos facultativos pasaron a integrarse a la protección en el más alto nivel para las personas menores de 18 años de edad.

En ese mismo año, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General N° 13, relativa al artículo 19 de la CDN, del derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; con la finalidad de que los estados partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para

---

<sup>1</sup> Ordenamiento jurídico que desarrolla, precisa y sanciona uno o varios preceptos de la Constitución, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación.

dar cumplimiento a este derecho y generar una protección integral ante la magnitud de la violencia contra los niños que dificulta su desarrollo.

Por lo anterior el **12 de octubre del 2011**, se reforman los párrafos del artículo 4º y se incluye el **interés superior de la niñez** el cual se tomaría en cuenta en las decisiones judiciales, para quedar así:

Art.4....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el ***principio del interés superior de la niñez***, que garantice de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917: 13)

Este párrafo (explica de manera muy superficial que es ese interés), exige una garantía y reconoce específicamente ciertas medidas de protección para los niños, este reconocimiento por supuesto no es un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez, pero si le da importancia y representa un punto de convergencia entre los derechos de los niños reconocidos en tratados internacionales y los establecidos en la Ley Reglamentaria.

El 17 de junio de 2014, se adiciona un nuevo párrafo al artículo 4º, lo que cambia la posición y manda a los párrafos noveno, décimo y décimo primero, que son los que hoy, 2019, son vigentes. Pero en cuanto a su contenido, la última reforma es del 12 de octubre del 2011.

Esta modificación del artículo 4º constitucional fue acompañada de la adición de la fracción XXIX- al artículo 73, con el fin de atribuir facultad expresa al Congreso de la Unión para: “expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes”. La cual ocupa a la fecha, la fracción XXIX-P del artículo 73.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma en el DOF, 27 de agosto de 2018.

Acto seguido en 2014 se publica una nueva Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las Leyes generales, tiene su historia es la respuesta que el Estado mexicano ha dado a distintos comités ONU, para tratar de explicar porque a veces no se pueden cumplir las obligaciones derivadas de los tratados por la dispersión legislativa.

La anterior ley trajo como consecuencia en 2015 la aparente armonización de legislaciones, que pareció más una copia de la Ley General en todos los Estados. Así en ese sentido en ese año todos los Estados de la República Mexicana contaban con leyes Estatales de Protección a los derechos de la infancia, acordes a la Ley General, por la orden que se dio en esta en un artículo transitorio.

También se estableció el Sistema Nacional de Protección y la creación paulatina de Procuradurías Estatales y la Federal de los Niños y Adolescentes.

Sin embargo desde ese año, no han existido recientes ni sustanciales reformas, y se deja sin especificación si una Ley estatal puede ir mas allá para la regulación de estos derechos o solo puede regular lo que la Ley General y en ese sentido estas leyes generales rompen con el principio de la jerarquía de normas y en cierto punto vulneran la autonomía de los Estados.

Todavía existen diferencias en las legislaciones que no permiten el ejercicio pleno de sus derechos, aun cuando constitucionalmente se encargue su protección a los padres o quienes tienen la guarda y custodia, los niños y adolescentes deben dárseles las herramientas para que tengan conciencia de sus derechos.

Respecto a los mecanismos de defensa todavía están en perfeccionamiento, pues en algunas entidades no pueden aun los menores por sí mismos y sin necesidad de representante presentar una denuncia antes las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, por violación a sus derechos.

Como mero ejemplo y sin entrar en el estudio de las legislaciones en específico encontramos que según las Leyes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, si se establece la libertad para que niños y adolescentes presenten una queja sin necesidad de representante como Jalisco y Ciudad de México, y en otras leyes de algunas entidades no lo dispone o lo deja abierto, por ejemplo Nayarit, Michoacán y Tabasco.

Con lo anterior puedo decir que la disparidad en las legislaciones, respecto al ejercicio y protección de los derechos de los niños y adolescentes, genera una situación en donde en unas entidades los niños y adolescentes son verdaderos sujetos de derecho capaces por sí mismos, y otros donde siguen siendo menores, sujetos a un representante, padre o tutor que salvaguarde sus derechos.

### **III. CONCLUSIONES**

El análisis legal permite decir que los derechos de la infancia y su reconocimiento legal en México tienen poco tiempo desde el año 2000 y una nueva visión más integral desde el año 2014. Así lo confirman Gonzales y Manfred, en su publicación "*Derechos de la infancia: oportunidad para su reconocimiento*":

Si miramos el marco local, nacional e internacional de derechos humanos seguramente pensaríamos que sí; sin embargo, podemos hacer una revisión crítica de la forma cotidiana en la que concebimos a la infancia para darnos cuenta de que aún prevalecen prejuicios que nos impiden considerar a las y los niños como personas capaces y protagonistas de nuestra realidad.

Estos instrumentos legales en México que representan la dimensión jurídica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, si reflejan la visión de la doctrina de la protección integral en los derechos de la infancia.

El cambio del paradigma inicio con la CDN (tratado internacional del que México es parte desde 1990), fue el primer instrumento vinculante que abrió pauta para las modificaciones legislativas, se dejó de considerar a ese sector de la población

como “menores” para considerarles niños y adolescentes y se les reconoció como sujetos de derechos y por lo tanto personas capaces de proteger sus derechos por sí mismos, sin embargo existe en México, especialmente comparando la legislación estatal una disparidad que provoca que el ejercicio pleno de los derechos de niños y adolescentes sea una mera realidad formal y no material, que no les permite ejercer por sí mismos, libre y plenamente sus derechos en algunas entidades de la República Mexicana.

#### **IV. BIBLIOGRAFÍA**

Aries, P. (2011). *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Recuperado de [http://iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/El\\_nino\\_y\\_la\\_vida\\_familiar.pdf](http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/El_nino_y_la_vida_familiar.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Cardona Acuña, Luz Ángela. (2014). Observaciones generales de la Convención sobre los Derechos del Niño. *DFensor, Revista de Derechos Humanos*, núm. 12, año XII. Recuperado de [https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/DFensor\\_12\\_2014.pdf](https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/DFensor_12_2014.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma Diario Oficial de la Federación (DOF), 27 de agosto de 2018.

DOF, última consulta enero 2019, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>.

Freites ,L.M. (2008). La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: apuntes básicos. *Educere Revista venezolana de Educación*, vol. 12, núm. 42, julio-septiembre, Recuperada de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35614569002>

García E. (2007). *Legislaciones infanto-juveniles. Infancia-Adolescencia: De los derechos y de la justicia*. México: Fontamara. Recuperado de

<http://www2.convivencia.edu.uy/web/wp-content/uploads/2013/12/Legislación-infanto-juveniles.pdf>

González, M. y Manfred, L. (2012). Derechos de la infancia: oportunidad para su reconocimiento. *DFensor. Revista de Derechos Humanos*, núm. 11, año X. Recuperado de [http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor\\_11\\_2012.pdf](http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor_11_2012.pdf)

González, M. (2015). *La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: génesis del Estado de Derecho para la infancia y adolescencia en México*, México: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, última reforma DOF, el 20 de junio de 2018.

Pérez, J. (2014). *La Infancia Cuenta en México 2014*. México: Red por los Derechos de la Infancia en México. Recuperado de [http://derechosinfancia.org.mx/documentos/ICM\\_Digital.pdf](http://derechosinfancia.org.mx/documentos/ICM_Digital.pdf)

Ramírez, N. (2012). En busca del dato perdido. Sistema de información para cumplir los derechos de la niñez y adolescencia mexicanas. *DFensor. Revista de Derechos Humanos*, núm. 11, año X, noviembre.

Soto, G. (2012). El derecho a defender derechos humanos ejercidos por niñas y niños. *DFensor. Revista de Derechos Humanos*, núm. 11, año X, noviembre. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35203.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*. México: Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-004.pdf>

Vargas, P. (2015). La influencia del sistema internacional y la reforma constitucional en derechos humanos en México. *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF*,

*núm. 8, enero-junio.* Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-metodhos/article/view/31181/28150>